

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: GLEDIZ CORTEZ CASTRO
DEMANDADA: GERARDO GONZÁLEZ FORTICHE
RADICADO: 2021-00014-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

“1. Mi mandante señora **GLEDIZ CORTEZ CASTRO** convivió con el demandado señor **GERARDO GONZÁLEZ FORTICHE**.

2. Ahora bien, mi representada cito a varias veces al **GERARDO GONZÁLEZ FORTICHE**, ante la Comisaria de Familia del Municipio de San Onofre, con el fin de llegar a un acuerdo para fijar una cuota alimentaria para su cónyuge o esposa, pero no hubo acuerdo en cuanto a la cuota alimentaria desconociendo así el derecho fundamental a la alimentación de su esposa esto con fundamentos en el artículo 411 del C.C.

3. Mi mandante carece de los recursos económicos necesarios suficientes para atender las necesidades primarias de su hija, lo cual hace muy gravosa su situación.

4. El demandado es docente departamento de Sucre, lo cual con su salario devengado puede aportar lo suficiente para el bienestar de su esposa.

5. Por lo anterior solicito sea tenida en cuenta mi solicitud que elevo a través de esta demanda.”

PRETENSIONES

1. Solicita condenar al demandado GERARDO GÓNZÁLEZ FORTICHE a suministrar alimentos a su esposa GLEDIZ CORTES CASTRO, en consecuencia, ordenar al tesorero pagador de la Gobernación de Sucre para que realice el embargo del 50% del salario y demás prestaciones que recibe este como docente.

2. Condenar en costas y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado 17 de marzo de 2021.

Una vez admitida la demanda este despacho ordenó la notificación de la demanda, para ello el demandado mediante memorial de fecha 07 de julio de 2022 solicitó ser notificado de la demanda y se le corriera traslado; en este orden mediante proveído de fecha 11 de julio de 2022, el despacho tuvo al demandado notificado por conducta concluyente y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, transcurrido el término de traslado este guardó silencio sin contestar la demanda o presentar medio exceptivo alguno.

El Art. 278 del C.G.P señala que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere prueba por practicar”. En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas o el agotamiento de otra etapa procesal. Por lo anterior, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previa a las siguientes.

CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.” Se constituyó en el Art. 24 del C. de I. y A., la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo

fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C237 de 1997, dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Por último, precisa el Art. 167 del C.G.P, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.

b) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.

d) CAPACIDAD ECONÓMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C. de I. y A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Se encuentra demostrado el vínculo de afinidad lo que demuestra el grado de parentesco con el Registro Civil de Matrimonio No. 7541230 entre la solicitante señora GLEDIZ CORTES CASTRO identificada con cédula No. 23.122.210 y el demandado señor GERARDO GÓNZÁLEZ FORTICHE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.019.960

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirmó en la demanda que el demandado, que desde hace un tiempo no cumple con la obligación alimentaria con su esposa, sin que el extremo pasivo haya aportado pruebas que probaran lo contrario. Que, ante el hecho de haber sido citado ante comisaría de familia para conciliación prejudicial, el demandado no se hizo presente en la fecha citada.

Teniendo en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su esposa, GLEDIZ CORTES CASTRO; y de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, razón por la cual advierte el Despacho que esta habría podido ser la causa principal que dio origen a esta acción judicial, se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado renunció a términos para contestar la demanda.

CAPACIDAD ECONÓMICA

Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, dado que la demandante afirmó en los hechos de su demanda que el demandado devenga salario como Docente Departamental de Sucre, lo que dio lugar a que se decretaran alimentos provisionales ordenándose el embargo de lo devengado por el demandado en cuantía del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las salarios y del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las demás prestaciones, conforme obra en el plenario.

Por lo tanto, es evidente que el demandado recibe un sueldo constante y mesadas adicionales que le permiten contribuir adecuadamente al sostenimiento de su esposa GLEDIZ CORTES CASTRO y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que tenga a su cargo, las cuales no fueron demostradas dentro de este proceso.

En cuanto a la NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, de la señora GLEDIZ CORTES CASTRO, se encuentra que es una persona mayor de 50 años de edad y como tal se encuentra impedida para proveerse por sí mismo su sustento, siendo cobijada por una presunción legal que el demandado no desvirtuó. En la pretensión segunda indica la demandante que su esposo se encuentra vinculado al Magisterio como docente del Departamento de Sucre, así mismo, en memorial que antecede el procurador judicial de esta solicitó el embargo del 50% de la mesada pensional del señor Gerardo González Fortiche, lo que a las largas demuestra la capacidad de pago de este, pretensión esta que no fue desvirtuada por el extremo demandado, toda vez que guardo silencio frente a los hechos de la demanda.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a su esposa la señora GLEDIZ CORTES CASTRO, habida cuenta que el demandado guardo silencio para contestar la demanda, ni demostró que tenga a cargo otras

obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria definitiva en favor de su esposa.

Ha de dejar claro el suscrito que en el presente caso el demandado GERARDO GONZÁLEZ FORTICHE, tiene dos calidades una de pensionado y otra de cotizante, en consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor de la GLEDIZ CORTES CASTRO y a cargo del demandado señor GERARDO GONZÁLEZ FORTICHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.960, en cuantía del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario devengado, mesadas adicionales de junio y diciembre y demás emolumentos que perciba el demandado señor GERARDO GONZÁLEZ FORTICHE, como Docente Departamental Sucre, suma que considera este funcionaria suficiente para ayudar a cubrir los gastos en que se incurre para la satisfacción de las necesidades de su esposa, de conformidad con lo probado; dicha suma deberá ser descontada al demandado y consignada por el respectivo Cajero y/o pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, o de la entidad respectiva, en la cuenta de depósitos judiciales que para los efectos administra el despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes de este Juzgado y a nombre de la señora GLEDIZ CORTES CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.122.210, advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Finalmente, respecto a la mesada pensional que el demandado viene recibiendo, el despacho se abstendrá de decretar medida alguna, teniendo en consideración al alto porcentaje, que actualmente viene recibiendo la demandada por concepto de alimentos provisionales, los cuales a criterios del suscrito resultan más que suficientes para atender sus necesidades

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria definitiva a favor de su esposa GLEDIZ CORTES CASTRO y a cargo del demandado señor GERARDO GONZÁLEZ FORTICHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.122.210, en cuantía del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario devengado, mesadas adicionales de junio y diciembre y demás emolumentos que perciba el demandado señor GERARDO GONZÁLEZ FORTICHE, como Docente Departamental Sucre, dicha suma deberá ser descontada al demandado y consignada por el respectivo Cajero y/o pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, o de la entidad que

labore o llegare a laborar, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y a órdenes de este Juzgado y a nombre de la señora GLEDIZ CORTES CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.122.210; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador.

TERCERO: Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 17 de marzo de 2021 y comunicado al respectivo cajero y/o pagador de Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, a través de oficio No. 0114, del 22 de febrero del 2021. Advirtiéndole al pagador que en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el numeral primero de esta providencia.

CUARTO: La anterior providencia presta Mérito Ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

CINCO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ